

**Señor**

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)**

**E. S. D.**

**CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C. C. No. 1.130'613.960 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 195.420, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder adjunto, en ejercicio del Medio de Control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 y la ley 1564 de 2012, conforme poder anexo, formulo la siguiente demanda:

### **I - LAS PARTES Y SU REPRESENTANTE LEGAL**

1.1. Parte Demandante: **ALEXANDER CARDONA GIL**, CC. No. **94'392.760**, representado por el suscrito.

1.2. Parte Demandada: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), establecimiento público de orden nacional, creado y reglamentado por los Decretos 417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 1774 de 1985, siendo representante legal el Brigadier General JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, o quien haga sus veces.

### **II - PRETENSIONES**

**PRIMERA: QUE** es **NULO** el acto administrativo contenido en el oficio **No. 20211200-010048301 Id: 645509 del 6 de abril de 2021**, proferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la RELIQUIDACION de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a **RELIQUIDAR** la asignación de retiro del señor **ALEXANDER CARDONA GIL**, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 30 de noviembre de 2018, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, y de la siguiente manera:

- a) **Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.
- b) **Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.
- c) **Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad:** sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio, mas (+) la doceava parte de la prima de vacaciones, del resultado de esta operación se calcula y se toma una duodécima parte.

**TERCERA:** aplicada la correcta liquidación, los nuevos valores de las partidas: Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, se **ORDENE** a la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a **REAJUSTARLAS**, anualmente a partir del 1 de enero de 2019 en los mismos porcentajes y

proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno Nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, así: en el año 2019 en el 4,5% en el 2020 en el 5,12% aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°.

**CUARTA:** condenar a PAGAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a favor de mi poderdante los valores dejados de percibir por con concepto de no haberse LIQUIDADO correctamente e INCREMENTADO las partidas computables, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad; desde el 30 de noviembre de 2018, hasta la inclusión en nómina.

**QUINTA:** CONDENAR a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

**SEXTA:** ORDENAR, a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMA:** SOLICITO reconocerme personería jurídica, como apoderado del actor en el presente proceso.

### III – HECHOS Y OMISIONES

1. Mi mandante, el señor **ALEXANDER CARDONA GIL** ingreso por incorporación directa a la carrera profesional del nivel ejecutivo; después de haber superado los respectivos cursos de formación y al haber laborado un tiempo superior a los 21 años, con el grado de INTENDENTE, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, con pase a la reserva.
2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Mediante la Resolución No. **9057** del **30 julio** de 2019, por los servicios prestados, le reconoció asignación de retiro, al actor señor **ALEXANDER CARDONA GIL**, teniéndose como base la liquidación del anexo 3, (que es el motivo del inconformismo) de conformidad con el artículo 49 del decreto 1091 de 1991y reiterado en el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, en cuantía del 77 %, así:

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		2.422.754
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7%	169.593
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		56.786
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE SERVICIOS		110.381
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE VACACIONES		114.980
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE NAVIDAD		279.920
VALOR TOTAL		3.154.413
PORCENTAJE % DE ASIGNACION		77%
VALOR ASIGNACION		2.428.898

3. Mediante el decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995; y en el artículo 13 establecido para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad los siguientes factores:

**“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:**

- a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

4. Taxativamente el precitado precepto normativo, de forma clara y expresa, señala y prevé sin lugar a dudas, equívocos o tener que recurrir a otra norma, tanto el procedimiento como la operación matemática para la liquidación, en los siguientes términos, así:

**Prima de servicios**, establecida en el literal a), sumatoria de la Asignación básica mensual, (sueldo básico fijado para el grado que ostentaba al momento del reconocimiento) mas (+) prima de retorno a la experiencia, (en el porcentaje que tenía reconocido) mas (+) el subsidio de alimentación (el valor fijado por el gobierno nacional y que devengaba); del resultado de la operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte; ( se suman los tres valores, luego el resultado se divide por doce, de las cuales se toma una parte que corresponde a la duodécima) valor que será tenido en cuenta para computar el subtotal de la asignación de retiro y de la siguiente manera:

**LIQUIDACION CORRECTA DE LA 1/12 DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS CONFORME EL LITERAL a) DEL DECRETO 1091 DE 1995:**

Asignación básica mensual,	2.422.754
Prima de retorno a la experiencia	169.593
Subsidio de alimentación;	56.786
Subtotal	2.649.133
<b>Partes en que se debe fraccionar (doce 12)</b>	<b>12</b>
VALOR DE LA DUODECIMA PARTE (1/12)	220.761

**LIQUIDACION INCORRECTA EFECTUADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**

Asignación básica mensual,	2.422.754
Prima de retorno a la experiencia	169.593
Subsidio de alimentación;	56.786
Subtotal	2.649.133
<b>Partes en que fraccio la demanda (veinticuatro 24)</b>	<b>24</b>
Valor liquidado por la demandada	110.381

Partes fraccionadas por la entidad demandada	1/24
Partes dispuestas articulo 13 literal a) Decreto 1091 de 1995	1/12
Valor liquidado por la demandada	110.381
Valor real que debio liquidarse	220.761
Diferencia = valor adeudado	<b>110.381</b>

**Prima de vacaciones:** establecida en el literal b) sumatoria de la Asignación básica mensual (sueldo básico fijado para el grado que ostentaba al momento del reconocimiento, mas (+) la prima de retorno a la experiencia , (en el porcentaje que tenía reconocido), mas(+) el subsidio de alimentación (el valor fijado por el gobierno nacional y que devengaba), mas (+) la doceava parte de la prima de servicios,( valor obtenido en la operación anterior) del resultado matemático se calcula y se toma una duodécima parte; (se suman los cuatro valores, el resultado se divide por doce, de las cuales se toma una parte que corresponde a la duodécima) valor que será tenido en cuenta para computar el subtotal de la asignación de retiro, así:

**LIQUIDACION CORRECTA DE LA 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES CONFORME**

**EL LIERAL b) DECRETO 1091 DE 1995:**

Asignación básica mensual,	2.422.754
Prima de retorno a la experiencia,	169.593
Subsidio de alimentación	56.786
Una doceava parte de la prima de servicio;	220.761
Subtotal	2.869.894
<b>Partes en que se debe fraccionar (doce 12)</b>	<b>12</b>
VALOR DE LA DUODECIMA PARTE (1/12)	239.158

**LIQUIDACION INCORRECTA EFECTUADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Asignación básica mensual,	2.422.754
Prima de retorno a la experiencia,	169.593
Subsidio de alimentación	56.786
Una doceava parte de la prima de servicio;	110.381
Subtotal	2.759.513
<b>Partes en que fraccio la demanda (veinticuatro 24)</b>	<b>24</b>
Valor liquidado por la demandada	114.980

Partes fraccionadas por la entidad demandada	1/24
Partes dispuestas articulo 13 literal b) Decreto 1091 de 1995	1/12
Valor liquidado por la demandada	114.980
Valor real que debio liquidarse	239.158
Diferencia = valor adeudado	<b>124.178</b>

**Prima de navidad:** establecida en el literal c) sumatoria de la Asignación básica mensual (sueldo básico fijado para el grado que ostentaba al momento del reconocimiento, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, (en el porcentaje que tenía reconocido), mas (+) la primas del nivel ejecutivo (fijado en el 20% liquidado sobre el sueldo básico) , mas(+) el subsidio de alimentación (el valor fijado por el gobierno nacional y que devengaba, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio (valor obtenido en el primer ejercicio), mas (+) la doceava parte de la prima de vacaciones (valor obtenido en el segundo ejercicio; se suman los cuatro valores, el resultado se divide por doce, de las cuales se toma una parte que corresponde a la duodécima) valor que será tenido en cuenta para computar el subtotal de la asignación de retiro, así:

**LIQUIDACION CORRECTA DE LA 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD CONFORME EL LITERAL c) DEL ARTICULO 13 DEL DECRETO 1091 DE 1995:**

Asignación básica mensual,	2.422.754
Prima de retorno a la experiencia,	169.593
Prima de nivel ejecutivo,	484.551
Subsidio de alimentación,	56.786
Una doceava parte de la prima de servicio	220.761
Una doceava parte de la prima de vacaciones;	239.158
Subtotal	3.593.602
<b>Partes en que se debe fraccionar (doce 12)</b>	<b>12</b>
VALOR DE LA DUODECIMA PARTE (1/12)	299.467

**LIQUIDACION INCORRECTA EFECTUADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Asignación básica mensual,	2.422.754
Prima de retorno a la experiencia,	169.593
Prima de nivel ejecutivo,	484.551

Subsidio de alimentación,	56.786
Una doceava parte de la prima de servicio	110.381
Una doceava parte de la prima de vacaciones;	114.980
Subtotal	3.359.044
<b>Partes en que fraccio la demanda (doce 12)</b>	<b>12</b>
Valor liquidado por la demandada	279.920
Partes fraccionadas por la entidad demandada	1/24
Partes dispuestas articulo 13 literal c) Decreto 1091 de 1995	1/12
Valor liquidado por la demandada	279.920
Valor real que debio liquidarse	299.467
Diferencia = valor adeudado	<b>19.547</b>

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al momento de realizar la liquidación para el reconocimiento de la asignación de retiro de mi poderdante aplico una errónea e incorrecta operación matemática, para calcular los valores de las partidas: prima de servicios , prima de vacaciones que a la vez afecto los valores de la prima de navidad, al no observar los parámetros establecidos y fijados en los literales a)y, b), del artículo 13 del decreto 1091 de 1995; afectando de esta manera gravemente la parte económicamente del actor, en \$ **195.661**, así:

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		2.422.754
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7%	169.593
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		56.786
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE SERVICIOS		220.761
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE VACACIONES		239.158
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE NAVIDAD		299.467
VALOR TOTAL		3.408.519
PORCENTAJE % DE ASIGNACION		77%
VALOR ASIGNACION		2.624.559

Por incorrecto procedimiento matemático en la liquidación de la prima de servicios, le liquido el valor de \$ 110.381, correspondiéndole \$ **220761**, por lo que le adeuda la suma de \$ **110.381** el que debe ser incremento anualmente, en el mismo porcentaje que el gobierno nacional incremento las asignaciones en actividad.

De igual forma CASUR, le liquido la prima de vacaciones en \$ 114.980 correspondiéndole \$ **239.158** por lo que le adeuda la suma de \$ **124.178** el que debe ser incremento anualmente, en el mismo porcentaje que el gobierno nacional incremento las asignaciones en actividad.

La incorrecta liquidación de las primas de servicios y vacaciones afecto de manera negativa también la prima de navidad; CASUR le liquido el valor de \$ 279.920 correspondiéndole \$ **299.467**, por lo que le adeuda la suma de \$ **19.547**, el que debe ser incremento anualmente, en el mismo porcentaje que el gobierno nacional incremento las asignaciones en actividad.

6. El Artículo 13 del decreto 1091 de 1995, establece las Bases de liquidación a efectos para calcular aritméticamente las primas de servicio, vacaciones y navidad de forma clara e inequívoca, indicando cuales serán; de esta manera la asignación de retiro, a partir del reconocimiento se convierte en una prestación social indivisible, inescindible, unitaria y sólida; lo anterior de conformidad al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A” Consejero Ponente NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, dentro del expediente No. 73001-23-31-000-1759-01 referencia 2644-99, actor RENE TITO RAMIREZ RIVERA, sentencia del 16 de agosto de 2001, decidiendo el recurso de apelación se pronunció, así:

*“Monto, Según el diccionario de la lengua, significa “Suma de varias partidas, monta “ y **monta** es “suma de varias partidas”.....*

*Advierte la sala, conforme a la acepción de la palabra “**monto**” que cuando la ley la empleo no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como es decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un numero abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, **de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho**, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse*

7. La señora Juez Séptimo Administrativo Oral del circuito de Bogotá, con fecha 20 de febrero de 2020, dentro del proceso 11001-33-35-007-2019-00227-00, demandante OSCAR ENRIQUE USAQUEN ESPEJO, dictando sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda en un caso similar argumento y fundamento su decisión, se pronunció, así:

*(...)“ se concluye entonces que al momento de ser realizada la liquidación de la asignación de retiro por la entidad demandada se incluyeron partidas en un monto menor al establecido en el artículo 13 del decreto 1091 de 1995, lo cual vicia de nulidad el acto administrativo demandado, siendo dable de esta manera acceder a las pretensiones incoadas por el demandante en este sentido*

*En este orden de ideas teniendo en cuenta que el demandante , señor OSCAR ENRIQUE USAQUEN ESPEJO, acredito los presupuestos facticos y jurídicos en que apoyo sus pretensiones , el despacho concluye que derecho que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, - CASUR, le reliquide su asignación de retiro en la forma solicitada, esto es, incluyendo las partidas legalmente computables en los valores correctos, conforme a las consideraciones señaladas en procedencia, y que, a partir del año siguiente al reconocimiento del derecho, aplique el principio de oscilación consagrado por el artículo 56 del decreto 1091 1995, reiterado por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, incrementado en el mismo porcentaje en que fueron aumentadas las asignaciones en actividad para el grado de intendente*

FALLA:

*TERCERO: como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de sueldos de Retiro de la Policía nacional, -CASUR, a reliquidar la asignación de retiro del señor IT. @ OSCAR ENRIQUE USAQUEN ESPEJO, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 22 de noviembre de 2012, de la siguiente manera:*

*Incluyendo los valores correctos que corresponden únicamente a las partidas legalmente computables, denominadas, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 13 del decreto 1091 de 1995, literal a), b) y c), conforme a lo establecido en la parte motiva”*

8. **ACLARACION:** En la presente demanda de forma clara y expresa se controvierte la liquidación de las partidas computables duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima vacaciones la duodécima parte de la prima navidad realizada y tenida como antecedente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro por haberse elaborado de forma incorrecta, no se pretende el reajuste de los valores inicialmente liquidados por cuanto esté ya se tramito, como lo argumenta la Caja de Sueldos de Retiro de la policía nacional, en la contestación de la demanda; por lo tanto no se puede predicar la existencia de la cosa juzgada, por cuanto son dos reclamaciones que aunque son parecidas difieren totalmente de su objeto, así:

- a. En la presente demanda se controvierte y solicita la reliquidación de las partidas computables duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima vacaciones la duodécima parte de la prima navidad, por cuanto la liquidación realizada y tenida como antecedente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro fue elaborado de forma incorrecta, al haberse tomado valores diferentes a los establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 49 del decreto 1091 de 1995.
- b. En la otra reclamación, se controvirtió el REAJUTE anual de los valores fijados inicialmente de las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, incremento los valores reconocidos, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por aplicación del principio de oscilación

## IV – FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

3.1. Artículo 13 del decreto 1091 de 1995, establece:

**“Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a. Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b. Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c. Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

3.2. El artículo artículo 56 del decreto 1091 de 1995, establece:

**“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal”.

3.3. El numeral 2.4 del artículo 2 de la ley 923 de 2004. Establece:

Objetivos y criterios: “El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

3.4. El numeral 3.13 del artículo 3 de la ley 923 de 2004, establece:

**Elementos mínimos** “El incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la fuerza pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones a los miembros de la fuerza pública en servicio activo”

3.5. El Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, en la sentencia del 31 de mayo de 2007, se pronunció, así:

*“Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidaran tomándose en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales”*

3.6. El Acto legislativo 01 de 2005, en el Artículo 1°. Mediante el cual se adiciono el artículo [48](#) de la Constitución Política, establece:

*“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.*

*“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, **por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.***

## V- PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

**5.1. ACTUACION EN SEDE ADMINISTRATIVA:** Esta se agotó ante la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por parte del actor, quien a través de derecho de petición solicito RELIQUIDAR la asignación de retiro, desde el día de su reconocimiento, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la

prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, y el incremento a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos; de acuerdo a los decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional fijo anualmente los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, dando aplicación al principio de oscilación.

**5.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - la conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, para el presente caso, no es obligatoria, al no resultar procedente, por cuanto la prestación reclamada, es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, coligado de la asignación de retiro, por parte de la demandada, por lo tanto no es aplicable el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por tratarse de un derecho laboral no susceptible de transacción o de desistimiento, en el que se discuten derechos irrenunciables e imprescriptibles; lo anterior en armonía al pronunciamiento de las altas cortes, así:

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN II, Subsección A. C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, de fecha 1 de Septiembre de 2009, radicación 11001-03-15-000-2009-00817-00.
- Sentencia del 11 de marzo de 2010, sección segunda C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09).
- **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de Septiembre 1 de 2009, Acción de Tutela No. 2009 – 817, actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, accionado: Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo de Tolima. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON,
- **CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencia C-713 Del 15 DE JULIO DE 2008.

### 5.3. OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACION

El derecho reclamado no tiene términos de caducidad por formar parte de una prestación periódica, conforme lo establece en numeral 1 literal c) del Art. 164 de la ley 1437 de 2011, "EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO: se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe) "Sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados..." y armonía con las sentencias del Honorable Consejo de Estado

### VI - NORMAS VIOLADAS:

Constitución Política de Colombia Artículos 13, 48, 53; Acto legislativo 01 de 2005, Artículo 1º párrafos 1 y 2; Ley 180 de 1995 y del Decreto 132 de 1995.; Artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; Ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.7; Decreto 4433 de 2004 artículo 42.; Ley 2 de 1945 artículo 34.; Ley 4 de 1992 artículos 2 y 4.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### JURISPRUDENCIA:

- Sentencia CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda Subsección B, del 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
- Consejo de Estado en la Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, en la sentencia del 31 de mayo de 2007,
- Sentencia C-862 de 2006
- Sentencia C-941/03, expediente D-4531

Precedente horizontal: del cual solicito se tenga como un criterio orientador,

- Sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por la Juez Séptimo Administrativo Oral del circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-35-007-2019-00227-00, demandante OSCAR ENRIQUE USAQUEN ESPEJO.

## VII. CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con la expedición de los actos administrativos controvertidos viola los fines esenciales del Estado, establecidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, además porque el trabajo es un derecho y una obligación social que debe gozar de especial protección; igualmente, se vulnera el derecho a la seguridad social, servicio público de carácter obligatorio a cargo del estado, el cual debe prestarse con sujeción a los principios de eficacia, universalidad en los términos que establece la ley, se transgredido la Constitución Política en su preámbulo, los Artículos 2º, 4º, 13º, 46º, 48º Y 53º. Igualmente, el Art. 34 la Ley 2 de 1945 PRINCIPIO DE OSCILACION, el Art. 3 numeral 3,13 de la ley 923/04; el Art. 110 del decreto 1213/90, los Artículos 2, 23 numeral 23.1.2, y 42 del Decreto 4433/04.

El mecanismo adoptado erróneamente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para liquidar las partidas duodécima parte de la prima de servicios, vacaciones y navidad, le genero a mi poderdante un detrimento y afectación económica en el monto final de la asignación de retiro de mi poderdante, al habersele disminuido su mesada.

De Igual forma no se compadece con la forma de liquidan las asignaciones de retiro de oficiales, suboficiales y agentes, que en ocasiones superan el cien por ciento 100% de la asignación básica, mientras que al personal del nivel ejecutivo, entre la asignación básica y el computo de las partidas, no alcanza a llegar al 100% de la asignación básica.

### DE LOS CARGOS:

**VIOLACION DEL DEL ARTICULO 13 DEL DECRETO 1091 DE 199, POR INDEBIDA Y ERRONEA APLICACIÓN, el que establece:**

*Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”*

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aplico una indebida y errónea liquidación al momento del reconocimiento de la asignación de retiro de mi poderdante para calcular las partidas: prima de servicios , prima de vacaciones que a la vez afecto la prima de navidad, al no observar los parámetros establecidos y fijados en los literales a)y, b), del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, toda vez que la demandada, tomo valores y porciones totalmente diferentes a los indicados y establecida en las precitadas normas, lo que afecto el valor de estas partidas y por lo tanto de la mesada que le fue reconocida.

Mi mandante tiene derecho a que las partidas computables: Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del reconocimiento de la prestación social lea sean reliquidadas, aplicándose el correcto procedimiento y operación matemática; el que por su desconocimiento violo flagrantemente los literales a),b),y c) del artículo 13 del decreto 10191 de 1995.

Para una mayor ilustración de conformidad con el tenor del articulo 13 literales, a), b), y c), del decreto 1091 de 1995, la liquidación debió realizarse de la manera como se indicó en el numeral 3, 4 y 5 de los hechos ya referidos.

Por lo anterior debe aplicarse el principio general del derecho: Donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación; esto significa que **cuando** el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a **interpretación** alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal y además teniéndose en cuenta por ser una fuente del derecho

## VIOLACIÓN DEL REGIMEN ESPECIAL PARA LA FUERZA PÚBLICA, PRINCIPIO DE OSCILACION

**El régimen excepcional establecido a partir del artículo 34 de la ley 2 de 1945**, principio de oscilación y reiterado en todos y cada uno de las normas que contemplan la carrera de los miembros de la Fuerza Pública, manda que *“a partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior (las de retiro), no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes, tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para todo grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos”*.

Artículo 56. Del decreto 1091 de 1995, Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones que establece: *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal”*

El numeral 2.4 del artículo 2 de la ley 923 de 2004. Establece: **Objetivos y criterios:** “El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

*El Artículo 3º. Numeral 3.13 de ley 923/04 Establece: “el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las Asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en Servicio Activo”*

Artículo 42 del decreto 4433 de 2004, establece: *“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**”; en concordancia con la aclaración del 6 de mayo de 1972, en el sentido de que las asignaciones de retiro y pensiones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, no se causan por cantidades estables sino en forma OSILANTE, tomando como base la fluctuación de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado” (negrillas y subrayas mías) por lo tanto la demandada viola las normas anteriormente enunciadas que consagran el principio de oscilación..*

El CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda Subsección B, en la sentencia del 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, se pronunció, así:

*“EL PRINCIPIO DE OSCILACION EN LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES*

*De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACION que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las “variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”. La asignación por actividad es la “asignación mensual” la cual se determina para los Coroneles por el “Decreto 232 de 1977 y por las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen” (Art.64 del Decreto 612 del 15 de marzo de 1977), por las “disposiciones legales vigentes” (Art.69 del Decreto 0089 del 18 de enero de 1984), “conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre la materia” (parágrafo del Art.71 del Decreto 95 de 1989) y por “las disposiciones legales vigentes” (Art.73 del Decreto 1211 de 1990).*

El consejero Jaime Moreno García, de la misma Subsección, reitera su pronunciamiento:

*“Por el Principio de Oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales; en ese orden, si la referida Prima de Actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1992 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad”*.

El Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, en la sentencia del 31 de mayo de 2007, indico:

*“Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidaran tomándose en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales”.*

## **VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCION**

**El artículo 13 de la C.P.** que preceptúa: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, (...). La Constitución y la Ley disponen un trato prestacional igual, el cual la administración le negó al actor al no reliquidarle e incrementarle las partidas, *Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad*, que integran la base de liquidación de la asignación de retiro; ante un acto discriminatorio se desconoce el **Estado Social de Derecho** por favorecer a un grupo singular en detrimento de otros del mismo rango y condiciones del demandante, creando desigualdad salarial; De esta manera la demandada viola la norma superior del Art. 13.*

**EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, preceptúa. .... *la ley definirá los medios para que los recursos destinados a que pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”* (subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la postura de la Corte Constitucional, conforme las sentencias C-251.03.04 y C-432 de 2004, relacionado con la naturaleza jurídica de las asignaciones de retiro como... *una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce por lo tanto goza y debe darse el mismo trato que la Constitución Política contempla para las demás pensiones, como es el mantenimiento del poder adquisitivo, el reajuste periódico y el pago oportuno,*

EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, EN EL ARTÍCULO 1°. Mediante el cual se adiciono el artículo [48](#) de la Constitución Política, establece:

*“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.*

*“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, **por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**”.*

**EL ARTICULO 58 DE LA C.P. EN CONCORDANCIA CON LA LEY 4ª DE 1992 DISPONEN:** preservar los derechos adquiridos, la inmodificabilidad de los regímenes estatuidos; y que en ningún caso se podrá desmejorar cualquier tipo de prestación o régimen salarial allí creado, y que éstos no podrán ser desconocidos ni vulnerados; los anteriores ordenamientos al igual que el **Principio de Oscilación** del **Artículo 42 del Decreto 443 de 2004** han estado vigentes durante el tiempo de servicio del demandante al momento de su retiro, y a la fecha de la petición; el desconocimiento por la administración viola del Art. 2º Ley 923/04, y el Decreto reglamentario 4433/04, el Art. 2º de la Ley 4ª de 1992 .

EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (en concordancia con el literal a) del artículo 2 y 10 de la ley 4 de 1992; 152 numeral 7 de la ley 270 de 1996.- Garantizan los derechos adquiridos y para el efecto disponen que éstos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, motivo por el cual las leyes ordinarias han previsto, indistintamente y en perfecta armonía con la norma superior, que no es factible disminuir los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores, lo que en sentido contrario significa que la remuneración salarial debe ir en

aumento y no en disminución, de manera que al no haberse liquidado la asignación de retiro está afectando gravemente la parte económica de mi poderdante.

El régimen prestacional estatuido a partir del decreto 1091 de 1995; estableció y consolidó a favor de los miembros del nivel ejecutivo retirados, una situación jurídica subjetiva, particular y concreta, generadora de unos derechos ciertos e irrenunciables que entraron al patrimonio de los servidores beneficiarios de dicha prestación que no podía ser desconocida por normas posteriores ni por la voluntad o mala liquidación de la demandada de la remuneración del demandante como en efecto sucedió al desconocer, de tajo la forma como debía liquidar las partidas computables.

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional, en relación con ese aspecto jurídico, que:

*“en derecho público es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas, constituidas por aquellas circunstancias individuales y subjetivas que deben ser respetadas, por lo que una ley posterior no puede afectar “lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior” (C-926/00).*

*“Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones” (C-604/00).*

## VIII – PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales los documentos que acompaño a la demanda relacionados en el Capítulo de Anexos, y las solicitadas que legalmente se alleguen al proceso.

Se practique y se tenga como prueba documental, la liquidación de la asignación de retiro anexa, que sirvió de base para el reconocimiento de la asignación de retiro, en el cual los valores fijados demuestran la incorrecta liquidación.

En aplicación de lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 solicito a su señoría que el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, se le indique a la entidad demandada de la obligación que le asiste de aportar con la **contestación de la demanda** el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de mi poderdante, que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución.

**Precedente horizontal:** por tratarse de un hecho similar al que hoy se discute, solicito se tenga como un criterio orientador, Sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por la Juez Séptimo Administrativo Oral del circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-35-007-2019-00227-00, demandante OSCAR ENRIQUE USAQUEN ESPEJO

## IX – COMPETENCIA

Es competente Señor Juez, para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, por la cuantía, la naturaleza del asunto y el factor territorial por cuanto la última unidad donde prestó los servicios la demandante fue en **DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA**, como lo certifica la demandada.

## X - CUANTIA RAZONADA AL MES DE PRESENTAR LA DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 157y el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011, la cuantía razonada se estima en **\$7.122.660** valor que resulta del estudio comparativo y calculado entre la mesada efectivamente recibida por mi poderdante, con la que debía recibir si se hubiera reliquidado las partidas: Duodécima parte de la prima de servicios,

Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad; en la forma prevista en los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, e incrementado anualmente por el principio de oscilación, suma que no incluye intereses y que corresponde a los tres últimos años.

ASIGNACION LIQUIDADADA ERRONEAMENTE POR LA ENTIDAD DEMANDADA									
Año	sueldo	prima	subsidio	prima	prima	prima	prima	subtotal	valor
	basico	retorno	alimentacion	servicios	vacaciones	nivel	navidad		asignacion
		7%				20%			77%
2018	2.422.754	169.593	56.786	110.381	114.980	484.551	279.920	3.154.413	2.428.898
2019	2.531.778	177.224	59.341	115.348	120.154	506.356	292.517	3.296.362	2.538.198
2020	2.661.405	186.298	62.379	121.253	126.306	532.281	307.494	3.465.135	2.668.154
2021	2.661.405	186.298	62.379	121.253	126.306	532.281	307.494	3.465.135	4.500.175

ASIGNACION LIQUIDADADA CONFORME EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 1091 DE 1991									
Año	sueldo	prima	subsidio	prima	prima	prima	prima	subtotal	valor
	basico	retorno	alimentacion	servicios	vacaciones	nivel	navidad		asignacion
		7%				20%			77%
2018	2.422.754	169.593	56.786	220.761	239.158	484.551	299.467	3.408.519	2.624.559
2019	2.531.778	177.224	59.341	230.695	249.920	506.356	312.943	3.561.901	2.742.664
2020	2.661.405	186.298	62.379	242.507	262.716	532.281	328.965	3.744.270	2.883.088
2021	2.661.405	186.298	62.379	242.507	262.716	532.281	328.965	3.744.270	2.049.282

**CUANTIA**= diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse si se hubiese liquidado y reajustado las partidas computables, así:

Año	Sueldo	Asignación	Asignación	DIFERENCIA		DIFERENCIA
	básico	liquidada	liquidada	VALOR	MESADAS	ANUAL
		POR	conforme el			
		CASUR	artículo 13			
			decreto 1091			
2018	2.422.754	2.428.898	2.624.559	<b>195.661</b>	2	391.322
2019	2.531.778	2.538.198	2.742.664	204.466	14	2.862.520
2020	2.661.405	2.668.154	2.883.088	214.934	14	3.009.081
2020	2.661.405	2.668.154	2.883.088	214.934	4	859.737
CUANTIA = CAPITAL SIN INDEXAR						7.122.660

## XI – ANEXOS

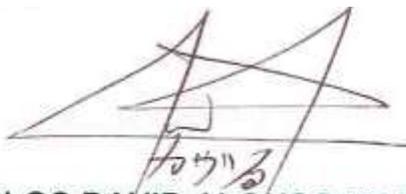
- Poder legalmente conferido por el actor para la presente acción
- Petición ante la entidad demandada
- Acto demandado
- Hoja de Servicio del demandante
- Copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció Asignación de retiro.
- Copia de la liquidación inicial de la asignación de retiro.

## XII – NOTIFICACIONES

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A; los artículos 82, 83, 84,89, 90, 91 y 612 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, notifíquese a las siguientes entidades y a través de los correspondientes sitios y direcciones electrónicas, así:

Al señor Agente del Ministerio Público. Correo electrónico notidelconcil@procuraduria.gov.co.  
A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, Calle 70 No. 4 – 60 Bogotá; Buzón judicial@defensajuridica.gov.co.  
A la Demandada: Carrera. 7 N° 12 B - 58 piso 11 Bogotá Teléfono 2860911; Correo electrónico judiciales@casur.gov.co  
Al demandante y su apoderado: carrera 2 Norte No. 21 – 59 piso 2 El Piloto, Cali - Valle, teléfono 8890240, Cel. 3162556448 correo electrónico **carlosdavidalonsom@gmail.com**

Del Señor Juez, atentamente,



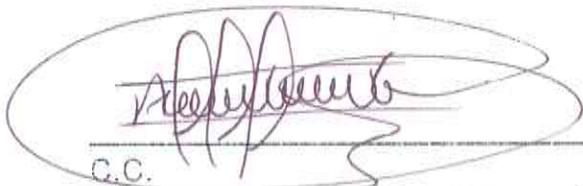
**CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**  
C.C. 1.130.613.960 de Cali Valle  
T.P. 195.420 del C.S.J

Señor Juez  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI (Reparto)  
La Ciudad  
E. S. D.

Alexander Cordova Gil, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente le:

### MANIFIESTO

1. Que otorgo poder especial amplio y suficiente al CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e intervenga en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en la fecha y hora fijada por su despacho y en todas las diligencias que se adelanten con el fin de obtener de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, la nulidad y/o revocación del Oficio Radicado 20211200-010049301 Id: 645509 DE ABRIL 06 DE 2021. y todos los actos que determinaron negar la reliquidación y reajuste de las partidas computables establecidas en los literales d), e) y f) del artículo 49, en los términos fijados en el artículo 13 del decreto 1091 de 1995, a partir del momento del reconocimiento por esa entidad y que hacen parte integral de mi asignación; en concordancia con los artículos 2, 13, 48, 53, 58 y 93 de la Constitución, las leyes 2ª de 1945; 4ª de 1992; 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004 y la jurisprudencia.
2. Mi apoderado queda facultado para asumir, sustituir, reasumir, revocar, transigir, recibir, conciliar, igualmente el poder se hace extensivo en las actuaciones a que hubiere lugar.
3. A mi apoderado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, se lo otorgan todas las facultades contempladas en el Art. 77 del C.G.P., además la de recibir el pago que deba realizar la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y todas las demás facultades que conlleven y exijan para el trámite del pago.
4. Sírvanse señor Juez reconocer personería jurídica y darle debida posesión a mi apoderado.



C.C.

Poderdante 94392.760 de Tulúa (x).



Acepto Poder..... CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ

C. C. 1.130.613.960 Cali Valle

T.P. 195.420 del C.S. de la J.

